



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 107-2019-MEM/CM

Lima, 13 de febrero de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 1184-2011-MEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Sucesión Evaristo Miranda Salas  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Luis Panizo Uriarte

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1184-2011-MEM-DGM, de fecha 05 de agosto de 2011, del Director General de Minería (DGM), se sanciona a la Sucesión Evaristo Miranda Salas con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada - D.A.C. correspondiente al ejercicio 2009.
2. La resolución materia de grado se sustenta en el Informe N° 1069-2011-MEM-DGM-DPM, de fecha 29 de abril de 2011, de la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que la Sucesión Evaristo Miranda Salas no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2009 dentro del plazo de ley, respecto a las concesiones mineras "DESUNION", código 01-003594-X-01 y "EL BARRANCO", código 01-003595-X-01; por lo que sugiere se le sancione con una multa de seis (06) UIT.
3. Mediante Escrito N° 2125934, de fecha 09 de setiembre de 2011 y su ampliatorio N° 2892737, de fecha 18 de enero de 2019, la administrada interpone recurso de revisión. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0723-2015/MEM-DGM, de fecha 19 de agosto de 2015.
4. La Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería, en el reporte del Anexo 1 del Informe N° 0085-2016-MEM-DGM/DPM, de fecha 14 de enero de 2016 reiterado por Memo N° 0298-2018/MEM-DGM-DGFS, de fecha 17 de diciembre de 2018, señala que la Sucesión Evaristo Miranda Salas por las concesiones mineras "DESUNION" y "EL BARRANCO" presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas de los años 2001, 2003 y 2005 al 2017; declarando por los años 2001, 2005, 2006, 2007, 2009 al 2017 en situación de "sin actividad minera"; por el año 2003 en situación de "explotación" y por el año 2008 en situación de "paralizada"; observándose que consignó por los años 2001 y 2003 inversiones en estudios con montos ejecutados y proyectados. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas presentadas por la titular minera vía internet, se verifica que no declaró mensualmente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 107-2019-MEM-CM**

5. El Presidente del Consejo de Minería mediante Decreto de Presidencia N° 327 2016 MFM/CM, de fecha 18 de febrero de 2016, sustentado en la Razón por Secretaría N° 079-2016-MEM/CM, dispuso suspender el trámite del expediente materia del recurso de revisión interpuesto por la Sucesión Evaristo Miranda Salas contra la Resolución Directoral N° 1184-2011-MEM-DGM, hasta que se complete el quorum reglamentario de ley para conformar sala ad hoc por impedimento de dos vocales del consejo.
6. Mediante Resolución Suprema N° 014 2018 EM, de fecha 29 de noviembre de 2018 EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de noviembre de 2018 se nombra a los vocales suplentes del Consejo de Minería.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

La cuestión controvertida es determinar si la recurrente se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada 2009 dentro del plazo establecido.

**III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La resolución impugnada es manifiestamente inconstitucional e ilegal toda vez que se ha omitido la debida motivación, requisito sustancial para la validez de las resoluciones administrativas ya que la Dirección General de Minería interpreto erróneamente el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al considerar que por el solo hecho de ser titular de una concesión minera se tiene la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada, que en su caso durante el año 2009 no han realizado actividad minera alguna.
8. El trámite de procedimiento de sanción a la Sucesión Miranda Salas Evaristo, no se ha notificado a todos los integrantes de la sucesión, por lo que se ha contravenido lo dispuesto por el artículo 22 numeral 22.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ya que en el presente caso, no existe representación única ni dirección única, incurriéndose en causal de nulidad.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

9. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el presente caso, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 107-2019-MEM-CM**

será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.

10. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0131-2010-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de julio de 2010, prorroga el plazo máximo de presentación de la Declaración Anual Consolidada DAC correspondiente al año 2009 hasta el 15 de julio de 2010.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

11. En opinión de este colegiado los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes;
  - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas;
  - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes;
  - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM;
  - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas;
  - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas;
  - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna;
  - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO;
  - i) Que han realizado actividad minera tales como: explotación, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.
12. Según reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, cuya copia se anexa en esta instancia, se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 107-2019-MEM-CM**

observa que Evaristo Miranda Salas aparece como titular de las concesiones mineras “LA SOBRINA”, código 01-002653-X-01, “DESUNION” y “EL BARRANCO”.

- 
- 
- 
13. A fojas 27 corre copia del Asiento A00001 del Registro de Sucesión Intestada Partida N° 11261493 de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, en donde se advierte la inscripción de la Sucesión Intestada Definitiva Evaristo Miranda Salas.
  14. Analizando los actuados se tiene que la Sucesión Evaristo Miranda Salas es titular de las concesiones mineras “DESUNION” y “EL BARRANCO”, presentando por dichas concesiones las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 4; habiendo declarado por los años 2001 en situación “sin actividad minera” y por el año 2003 en situación “explotación”, proporcionando información de inversiones en estudios con montos ejecutados y proyectados. En consecuencia, es titular de actividad minera independientemente de si la paralizó o la terminó.
  15. En el caso de autos, el recurrente al haber realizado actividad minera de explotación y mantener a la fecha concesión vigente, se encuentra incurso en el literal e) señalado en el punto 11 de esta resolución.
  16. Cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, así posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como “PARALIZADA”) o terminadas (pues en estos casos se declarará como “SIN ACTIVIDAD MINERA”) y sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
  17. No consta en autos que, pese a estar obligada, la Sucesión Evaristo Miranda Salas haya presentado a la autoridad minera la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2009, dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0131-2010-MEM/DGM; por lo que corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
  18. En cuanto a lo señalado por la recurrente en el punto 8 de la presente resolución, debe señalarse que la Resolución Directoral N° 1184-2011-MEM-DGM de fecha 05 de agosto de 2011, fue notificada a la Sucesión Miranda Salas Evaristo a la dirección señalada en autos sito en “Calle Federico Barreto N° 140, Arequipa, Arequipa” cumpliéndose con lo establecido por el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, norma vigente al momento de emitir la Resolución Directoral N° 1184- 2011-MEM-DGM; y en respuesta a dicha notificación Elard Miranda Zevallos en calidad de representante de la citada sucesión interpuso recurso de revisión. En consecuencia, al haberse presentado el citado recurso se tiene por bien notificada a la Sucesión Miranda Salas Evaristo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 107-2019-MEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Sucesión Evaristo Miranda Salas contra la Resolución Directoral N° 1184-2011-MEM-DGM, de fecha 05 de agosto de 2011, del Director General de Minería (DGM), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

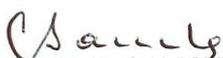
**SE RESUELVE:**

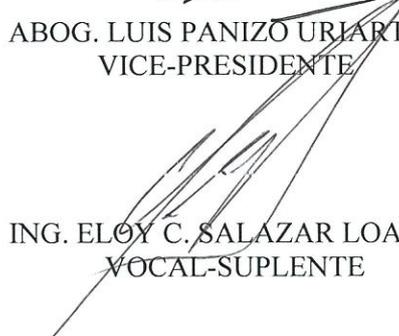
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Sucesión Evaristo Miranda Salas contra la Resolución Directoral N° 1184-2011-MEM-DGM, de fecha 05 de agosto de 2011, del Director General de Minería (DGM), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA  
VOCAL-SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)